



## **Resolución 139/2021, de 30 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-152/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, como XXX de la Junta Vecinal de Murias de Ponjos (término municipal de Valdesamario, León), ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León (Consejería de Fomento y Medio Ambiente)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 26 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León una solicitud de información pública dirigida D. XXX, como XXX de la Junta Vecinal de Murias de Ponjos (término municipal de Valdesamario, León), al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León (Consejería de Fomento y Medio Ambiente). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“SOLICITA se tenga por presentado este escrito y en su virtud:*

*Primero: Se dé traslado a esta parte de copia de toda la documentación obrante en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, relativa a la cabida, linderos, cartografía, titularidad e identificación de parcelas y parajes que se integran dentro del MUP 252, así como convenios, constitución de mancomunidades vinculadas al mismo o cualquier otra análoga figura de gestión de MUP.*

*Segundo: Subsidiariamente, en caso de resultar una documentación excesivamente voluminosa, se facilite el acceso a la misma y su consulta en dependencias del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León”.*

**Segundo.-** Con fecha 18 de marzo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, como XXX



de la Junta Vecinal de Murias de Ponjos, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 29 de junio de 2021, se recibió, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual el Secretario General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente ha puesto de manifiesto lo siguiente:

*“El Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, con fecha 20 de abril de 2021, remitió vía email al peticionario, copia de la siguiente documentación del MUP 252:*

- *DOC 1: Acuerdo de firmas con el MUP 20 al SUR con Barrios de Nistoso.*
- *DOC 2: Acuerdo de firmas con el MUP 20 al SUR con Escuredo.*
- *DOC 3: Inmatriculación en el registro de la propiedad.*
- *DOC 4: Mancomunidades.*
- *DOC 5: Mancomunidades.*
- *DOC 6: Mancomunidades.*
- *DOC 7: Permutas (solo resoluciones)*

*En la misma comunicación se le hacía indicación de la posibilidad de consultar en las dependencias del Servicio Territorial la documentación en formato original, así como la del resto del expediente.*

*Igualmente se le informaba que, por correo ordinario y en formato papel, se enviaba un plano del monte, con la observación de que sus límites son meramente orientativos, al encontrarse el monte sin deslindar*

*Recibida la documentación por el interesado, con fecha 21 de mayo de 2021, pone de manifiesto que la documentación que se le había proporcionado le parecía escasa, a lo que desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, el 24 del mismo mes, se le da respuesta en el sentido de que, en cualquier momento, puede consultar toda la documentación existente en sus dependencias.*

*Por lo anteriormente expuesto, se considera se ha dado cumplida respuesta a la petición de información solicitada por D. XXX”.*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autora es la misma Entidad Local Menor que se dirigió en solicitud de información a la Administración autonómica, habiéndolo hecho en ambas ocasiones a través de su XXX.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la remisión a la Entidad Local Menor solicitante de, cuando menos, una copia de una parte de la información pública pedida, indicando por dos ocasiones a su XXX la posibilidad de consultar el resto personalmente en las dependencias del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

En relación con la consulta personal como sistema de acceso a la información pública, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo de forma reiterada en sus Resoluciones que se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 de la LTAIBG, cuando sea solicitada o aceptada por el interesado (entre otras, Resolución 114/2017, de 19 de octubre, expte. CT-0023/2017; Resolución 166/2019, de 5 de noviembre, expte. CT0312/2018; Resolución 79/2020, de 24 de abril, expte. CT-38/2019; Resolución 141/2020, de 26 de junio, expte. CT-282/2019; y Resolución 239/2020, de 30 de diciembre, expte. CT-139/2019).

En el supuesto que aquí nos ocupa, en la propia petición de información el solicitante manifiesta la posibilidad de que el acceso a la información pedida tenga lugar a través de su consulta personal.

En consecuencia, se puede concluir que se ha concedido una parte de la información pública solicitada y se ha ofrecido al solicitante el acceso al resto a través de una consulta personal, de acuerdo con la petición realizada por este.

Cuestión distinta es que realizada la citada consulta personal de la información, el solicitante pueda manifestar ante esta Comisión su disconformidad con este acto, por ejemplo por considerar que no se ha permitido la consulta de toda la información o por no poder obtener una copia de una parte de la información consultada en el caso de que tal copia sea pedida. Sin embargo, esta Comisión no conoce que haya tenido lugar la consulta personal de la información, a pesar de haber sido ofrecido esta posibilidad por la Administración autonómica, y menos aún se ha dirigido el reclamante a este órgano de garantía a manifestar su desacuerdo con los términos en los que se hubiera desarrollado aquel acto.



**Quinto.-** Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida en los términos indicados con anterioridad, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, como XXX de la Junta Vecinal de Murias de Ponjos (término municipal de Valdesamario, León), **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado una copia de una parte de la información solicitada y se ha ofrecido la posibilidad de consultar personalmente el resto.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al XXX de la Junta Vecinal de Murias de Ponjos y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López